



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Ciudad de México, sesión celebrada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Este Pleno, estando dentro del término establecido en el artículo 52, fracción V, inciso c) segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dar estricto **cumplimiento a la sentencia firme de dos de agosto de dos mil diecinueve**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, este Pleno emitió la Resolución definitiva en el procedimiento administrativo con número de expediente PS.0006/17, en la que se impusieron dos multas a la persona moral Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en adelante la infractora.
- II. Con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la infractora interpuso juicio de nulidad del cual conoció la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el expediente 15222/18-17-12-5, por el que controvirtió la resolución indicada en el punto anterior.
- III. Con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, la Sala del conocimiento dictó Sentencia en la que determinó decretar la **validez** de la resolución emitida por este Instituto el dos de mayo de dos mil dieciocho.
- IV. Inconforme con dicho fallo, la infractora interpuso demanda de garantías, la cual quedó radicada en el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente D.A. 148/2019, resuelto mediante ejecutoria de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en el sentido de amparar.
- V. Con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió nueva **sentencia** en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

VI. En contra de la Sentencia identificada previamente, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpuso Recurso de Revisión Fiscal del cual conoció el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de revisión fiscal R.F. 395/2019.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió vía electrónica en este Instituto la notificación de la ejecutoria emitida en el R.F. 395/2019, por la cual el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió desechar el medio de impugnación intentado por la autoridad.

Así las cosas, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha **dos de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 15222/18-17-12-5, bajo las siguientes consideraciones:

Visto para resolver en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones, cuyo expediente se cita al rubro; y

RESULTANDOS

PRIMERO. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, escrito de denuncia de una titular, en el cual señaló hechos probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que atribuyó a **Banco Ahorro Famsa, S.A. Institución de Banca Múltiple**, en los siguientes términos:

"[...]

1.- El día 4 de Abril de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las once horas de la mañana, salí de mi domicilio particular acompañada de mi hermana [...] y sus menores hijos a realizar algunas compras y más tarde a nuestro regreso, siendo aproximado a las 13:00 horas del mismo día, y que se ubica en: [...], pudimos observar que en mi



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

puerta principal se encontraba incrustado un documento o desplegado original de la persona moral "FAMSA" acreedora y cuyo texto, literalmente expresa:

[...]

De lo transcrito anteriormente, se destaca el hecho, de que el documento de FAMSA va dirigido al señor: [...] y señala significativa y específicamente, LOS DATOS DE LA IDENTIDAD DE MI DOMICILIO PARTICULAR FAMILIAR, y lo determina COMO OBJETO DE EMBARGO, por parte de la indicada razón social FAMSA S.A. de C.V., expresando represiva y amenazantemente, proponerse irrumpir con el forzamiento y rompimiento de cerraduras de mi domicilio que tiene señalado en dicho documento, y para el caso de oposición a este acto.

Por el indicado hecho y circunstancias, hago del conocimiento de esta H. INSTITUCION, que existe la excepción y salvedad legal de mi parte, que el bien inmueble materia de la acción del EMBARGO, la pretenden ejecutar utilizando MIS DATOS PERSONALES DE IDENTIDAD DE MI DOMICILIO, del cual SOY, TOTAL, EXCLUSIVA y ABSOLUTA PROPIETARIA, resultando, que nunca jamás, ni siquiera de oídas, ni mucho menos sabemos, si exista tal sujeto deudor [...], y aún ignoramos de que exista o no; [...]

Cabe mencionar, que el día que señalaron, 08 de Abril del año en curso, no asistió ninguna persona. Pero de manera simultánea, aproximadamente el día 13 subsecuente, de nueva cuenta, estando ausente la suscrita, se presentaron furtivamente y procedieron a imponer en mi zaguán y en la reja de mi jardín, otros dos desplegados o documentos, conteniendo el primero, textualmente, las reiteradas amenazas coactivas y represivas ultra citadas, ahora advirtiéndome ejecutar sus actos, para el día 19 de Abril (sic) mismo año, empero tampoco asistió persona alguna. Dicho documento literalmente decreta:

[...]

2.- Por cuanto, a (sic) lo que concierne al TERCER DOCUMENTO, que fue prendido en la reja de mi jardín y a la vista de todo público por haber sido elaborado en letra de dos centímetros de vista, su contenido literal es el siguiente:

[...]

SÉGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis los entonces Coordinador de Protección de Datos Personales y Director General de Investigación y Verificación de este Instituto, emitieron Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, correspondiendo a la denunciada el número de expediente INAI.3S.07.02-071/2016.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

TERCERO. Sustanciado el procedimiento de verificación, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07, en la que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de Banco Ahorro Famsa, S.A. Institución de Banca Múltiple, determinando en sus considerandos CUARTO y QUINTO, las conductas presuntamente infractoras que se le atribuyeron.

Dicha Resolución le fue notificada a la presunta infractora el nueve de enero de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por los artículos 35, fracción I 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como lo dispone su artículo 5, segundo párrafo.

CUARTO. El ocho de febrero de dos mil diecisiete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, a través del memorándum INAI/DGAJ/177/17, informó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción la notificación del acuerdo emitido por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el cual se otorgó la medida cautelar solicitada en el **incidente de suspensión** tramitado en el juicio contencioso administrativo federal 2533/17-17-11-4, por Banco Ahorro Famsa, S.A. Institución de Banca Múltiple, en contra de la resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07, dictada dentro del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-071/2016.

QUINTO. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, dictó Acuerdo en el que se tuvo por recibido el expediente de verificación INAI.3S.07.02-071/2016, radicándose el procedimiento de imposición de sanciones en contra de Banco Ahorro Famsa, S.A. Institución de Banca Múltiple, bajo el expediente PS.0006/17.

SEXTO. En acatamiento a la suspensión provisional concedida en el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete por la autoridad jurisdiccional referida en el resultando CUARTO, el veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Director General de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Protección de Derechos y Sanción emitió acuerdo que suspendió el inicio del procedimiento de imposición de sanciones PS.0006/17, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional resolviera en definitiva el incidente de suspensión.

SÉPTIMO. El seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/DGAJ/310/17 emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos, se informó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción la sentencia interlocutoria dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que resolvió otorgar la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07 solicitada por Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple.

OCTAVO. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala en mención, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo que ordenó mantener la suspensión de la sustanciación del presente procedimiento de imposición de sanciones, hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio de nulidad en el que fue concedido la medida cautelar de referencia.

NOVENO. El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/DGAJ/0857/17 emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos, se informó a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción la sentencia de validez emitida el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo federal 2533/17-17-11-4, contra la resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07.

DÉCIMO. El diez de agosto de dos mil diecisiete, se glosó al expediente el Acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete, notificado el catorce de julio del mismo año, relativo a la admisión del Amparo D.A. 523/2017, por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; promovido por Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en contra de la sentencia de validez de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; emitida en el juicio de nulidad 2533/17-17-11-14.

DÉCIMO PRIMERO. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se glosó al expediente la sentencia de Amparo emitida el veinticuatro de octubre del mismo año por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; que determinó no amparar ni proteger a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en contra de la sentencia de validez emitida el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete en el juicio contencioso administrativo federal 2533/17-17-11-4.

DÉCIMO SEGUNDO. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito notificó a este Instituto el Acuerdo de cuatro del mismo mes y año, relativo a que en contra de la ejecutoria de amparo identificada en el considerando que antecede, no se interpuso ningún medio de defensa, por lo cual, ésta adquirió firmeza legal.

DÉCIMO TERCERO. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, emitió acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones PS.0006/17, como consecuencia de la firmeza del Acuerdo que emitió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declarando la firmeza de la ejecutoria de amparo D.A. 523/2017.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el diez de enero de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO. En cumplimiento a la Resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 140, primer párrafo, de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, dictó



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones en contra de la presunta infractora Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, bajo el expediente PS.0006/17, en el que le:

- a) Dio a conocer un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones.
- b) Otorgó un término de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.
- c) Requirió para que remitiera la documentación que reflejara su situación financiera actual, a fin de que esta autoridad contase con los elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al momento de emitir su Resolución.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el diez de enero de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO QUINTO. Por escrito presentado ante este Instituto el treinta de enero de dos mil dieciocho, la presunta infractora dio contestación al Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones formulando manifestaciones y ofreciendo pruebas de su intención.

DÉCIMO SEXTO. Con fundamento en los artículos 62, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 141 y 142 de su Reglamento, 15, 19, 16, fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracción VIII y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el doce



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

de febrero de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, emitió Acuerdo de manifestaciones en el que:

- a) Se reconoció la personalidad del apoderado legal de la presunta infractora.
- b) Se ordenó devolver la copia certificada del instrumento notarial por el cual el apoderado legal de la presunta infractora acreditó su personalidad.
- c) Se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones de la presunta infractora y por autorizadas a las personas que indicó en su curso.
- d) Se tuvieron por hechas las manifestaciones formuladas en contestación al Acuerdo de inicio de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, respecto de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de imposición de sanciones y por ofrecidas las pruebas de su intención.
- e) Ante la circunstancia de que la presunta infractora fue rebelde al no proporcionar la documentación idónea en la que se contuvieran los datos que reflejaran su situación financiera, a fin de que este Instituto contara con elementos que le permitieran cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al momento de emitir su Resolución, se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionara la declaración anual que hubiere presentado por el ejercicio dos mil quince o dos mil dieciséis, de conformidad con el Convenio General de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Servicio de Administración Tributaria, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

DÉCIMO SÉPTIMO. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción en cumplimiento al Acuerdo anterior, emitió el oficio INAI/SPDP/DGPDS/157/2018, dirigido al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proporcionara la declaración anual que hubiere presentado la presunta infractora Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, por el ejercicio dos mil quince ó dos mil dieciséis.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante Acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ampliaron el plazo para dictar Resolución por un periodo de cincuenta días hábiles más, en virtud de que aún se requería recibir la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil quince o dos mil dieciséis de la presunta infractora, emitir Acuerdo de glosa, así como otorgar plazo para la formulación de alegatos, quedando pendiente emitir el Acuerdo de cierre de instrucción, para posteriormente realizar el análisis de las manifestaciones y pruebas, así como los alegatos que pudiera esgrimir la presunta infractora, la elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en derecho proceda, realizar la valoración de los elementos de convicción que obran en el expediente y la elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 143, segundo párrafo, de su Reglamento.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO NOVENO. El dos de abril de dos mil dieciocho, se glosó al expediente el oficio 103-05-01-2018-011, signado por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos "1" del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al diverso INAI/SPDP/DGPDS/157/18, mediante el cual proporcionó la declaración anual por el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

ejercicio fiscal 2016 presentada a nombre de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple.

VIGÉSIMO. Con fundamento en el artículo 62, segundo párrafo, parte final, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo de su Reglamento, así como los artículos 35 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el tres de abril de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, emitió Acuerdo de Plazo para alegatos en el que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que, de considerarlo necesario, la presunta infractora los formulara.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el cinco de abril de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por Acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, dictó Acuerdo en el cual tuvo por perdido el derecho de la presunta infractora para formular alegatos en virtud de que su escrito se presentó el trece de abril de dos mil dieciocho, es decir, fuera del plazo otorgado para tal efecto, mismo que transcurrió del seis al doce de abril de dos mil dieciocho, considerando como hábiles los días seis, nueve, diez, once y doce de abril de dos mil dieciocho y, como inhábiles los días siete y ocho de del mismo mes y año, por tratarse de sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con fundamento en los artículos 62, segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción, a efecto de que este Pleno emitiera la Resolución que en derecho corresponda.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Así las cosas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia,¹ 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ Aviso por el que se informa al público en general el domicilio legal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;⁴ 1, 3, fracción XI,⁵ 38, 39, fracciones II y VI y 61 al 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;⁶ 4, fracción I, 140 al 143 de su Reglamento;⁷ 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo del dos mil dieciséis.

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

⁵ De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Protección de Datos Personales⁸ Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁹ y 1, 2, 3, fracción XVIII y del 68 al 74 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.¹⁰

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y normativos que se citan con anterioridad, se colige que este Instituto es un organismo constitucional autónomo de la federación, encargado de garantizar el derecho humano a la protección de sus datos personales a través de la vigilancia por la debida observancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, legislación que al ser de aplicación en toda la República, delimita el ámbito de competencia territorial del Instituto a todo el territorio nacional, integrado por los Estados de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es improrrogable, toda vez que no está prevista la facultad delegada a otros órganos del Estado; aunado a que la única sede del Instituto que se encuentra en la Ciudad de México, de ahí que la competencia de sus unidades administrativas como lo es este Pleno, se surta en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia firme de dos de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo federal **15222/18-17-12-5**, en la que se declaró la nulidad de la Resolución emitida por este Instituto el dos de mayo de dos mil dieciocho, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que:

[...]

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete. Última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁰ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

SEXTO.- En términos de la ejecutoria dictada en el D.A.14812019, se procede al estudio del QUINTO concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su demanda, en que refiere que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que las multas impuestas son excesivas y desproporcionales, pues se calificó como gravedad media su conducta siendo que no hubo culpa ni dolo sino que fue por un error y hecho fortuito, sin que exista relación entre la falta imputada y el monto reclamado a la tercero como pago.

Que para cuantificar la multa no se considera que el origen es una deuda requerida en pago de noventa mil pesos, por lo que no existe proporcionalidad entre ésta y el monto impuesto como multas que son veinte veces mayores a esa suma, siendo que no se le generó daño alguno a la tercero.

[...]

Así, en el Resultando Décimo de la resolución impugnada, la enjuiciada determinó la cuantía de las multas de las conductas imputadas en dos apartados:

- a) La conducta de dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios de responsabilidad y licitud era de **gravedad media**, ya que la aquí demandante "...está obligada a velar por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales y a responder por el tratamiento de los mismos que se encuentran bajo su custodia o posesión... En ese sentido, la infractora dejó de observar el cumplimiento a los principios rectores de la protección de datos personales los cuales constituyen las reglas mínimas que deben observar los Responsables del tratamiento a datos personales, con el objeto de garantizar el uso adecuado de los mismos. no obstante, en el presente caso la infractora dio tratamiento a los datos personales de la denunciante en contravención a los principios de responsabilidad y licitud...", por lo que se determinó procedente la imposición de la multa del artículo 64 fracción II de la ley de la materia considerando para ello la capacidad económica y gravedad de la conducta, por lo que se le **determinó la sanción por \$584.320.00 que representa el [REDACTED] de la capacidad económica de la infractora equivalente a [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis fecha en que ocurrieron los hechos.**

Se testa:
- Porcentaje de la capacidad económica

Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La conducta infractora consistente en mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, ya que reconoció expresamente que por un error, requirió de pago a la denunciante, siendo que no guarda relación con el adeudo que se pretendió cobrar, lo que se traduce en que omitió adoptar medidas razonables para que los datos personales obtenidos de sus clientes sean exactos, pertinentes, correctos y actualizados en relación con la finalidad para lo cual son tratados, por lo que la conducta se considera de gravedad media, por lo que es procedente la imposición de la multa del artículo 64 fracción II de la Ley de la materia, **considerando como elemento la incapacidad económica y la gravedad de la conducta por lo que era procedente la multa de \$1,168.640.00 que representa el [REDACTED] de la capacidad económica de la infractora equivalente a [REDACTED] unidades de medida y actualización a la fecha en que incurrieron los hechos año dos mil dieciséis.**

[...]



Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

De lo anterior, se advierte que la multa por infracciones al artículo 63 de la ley en estudio establecidas en sus fracciones II a VII, como en el caso de las fracciones IV y VI, puede variar entre 100 a 160.000 días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal, el cual conforme al Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, corresponde a la Unidad de Medida y Actualización fijado en tal año.

Se testa:
- Porcentaje de la capacidad económica

Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa guisa, es parcialmente fundado el concepto de impugnación en estudio habida cuenta de que el Tribunal de Alzada en la ejecutoria que se cumplimenta ya determinó que no obstante ambas infracciones se ubicaron en igual supuesto de sanción y la valoración de los elementos que permitieron su individualización fueron iguales en ambos casos, en el primer caso se impuso en monto de [REDACTED] mientras que el segundo de [REDACTED], por lo que la segunda en cuestión se efectuó de manera incorrecta ya que para sustentarla no basta que se ubicara dentro del rango establecido para ello, pues al haberse considerado el máximo de atenuantes su monto debió establecerse en el mínimo establecido por la ley, tomando en cuenta que el factor de la "gravedad" estrictamente no es un parámetro para su cuantificación.

Por ende, como determinó el Tribunal Colegiado, por esa multa en concreto se impuso a la demandante un monto superior de sanción equivalente al doble de la primera sanción, no obstante los elementos previstos en la ley para su cuantificación llevaban a la imposición del monto mínimo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que, en el término de cuatro meses contados a partir de que el presente fallo se encuentre firme, la autoridad demandada emita una nueva resolución en que reitere lo determinado respecto de la multa impuesta a la actora en monto de [REDACTED] unidades de medida y actualización por dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios de responsabilidad y licitud, y en mérito de que la multa impuesta en monto de [REDACTED] unidades de medida y actualización por mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable no se encuentra debidamente motivada, proceda a determinarla en su monto mínimo permitido por la ley.

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- [...]

II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos y para los efectos establecidos en el último Considerando.

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

En este sentido, es importante destacar que la nulidad para el efecto decretada por la A quo se limita a que esta autoridad prescinda de imponer a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, la multa en cantidad de \$1,168.640.00 (un millón ciento sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), toda vez que concluyó que es ilegal por virtud de que es excesiva y desproporcional al calificarla como de gravedad media, siendo que no hubo culpa ni dolo en la conducta de la infractora, sino que fue por un error y hecho fortuito, por lo que al haberse considerado el máximo de atenuantes su monto debió establecerse en el mínimo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que además, el factor de la "gravedad" estrictamente no es un parámetro para su cuantificación, por lo que, *no obstante los elementos previstos en la ley, para su cuantificación llevaban a la imposición del monto mínimo.*

Asimismo, de ningún modo se incluye cualquier otro aspecto con relación a los conceptos de impugnación que se hicieron valer por Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en contra de la Resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente PS.0006/17, los cuales ya fueron materia de estudio y dilucidados en la sentencia de dos de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que constituyen cosa juzgada, y por tanto, para efectos de la presente Resolución sólo se reproducen en los términos en que fueron analizados en su momento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia:

"COSA JUZGADA.- Producen cosa juzgada las cuestiones planteadas en la litis aunque no hayan sido resueltas en la sentencia, pues puede discutirse en doctrina si tiene o no derecho el vencedor, que no ha reclamado todo lo que podía, para iniciar una nueva demanda, más cuando ya ha reclamado en la litis anterior y ha consentido la sentencia que decidió el punto, es indudable que la autoridad de la cosa juzgada impide que vuelva a plantearse la cuestión.¹¹

¹¹ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, volumen XXVIII, Cuarta Parte, Pág. 139, Amparo Directo 1929/1959.- SUCN. Ángela Gómez Vda. de Vallejo, octubre 9 de 1959, 5 votos. ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

“COSA JUZGADA, ALCANCE DE LA.- la autoridad de la cosa juzgada emanada de una sentencia que haya causado ejecutoria, únicamente puede oponerse frente a quienes fueron partes en el litigio en que aquella se dictó, no frente a terceros extraños, a quienes no puede causar perjuicios, por no haberseles oído en contienda en la defensa.¹²

“COSA JUZGADA, CUANDO EXISTE. para que haya cosa juzgada es necesario que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de parte, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.”¹³

En consecuencia, con base en lo hasta aquí expuesto, este Pleno en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, en el Considerando Octavo de la presente Resolución, procederá a prescindir de imponer a la infactora la multa en cantidad de \$1,168.640.00 (un millón ciento sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO. Como se advierte de la escritura pública siete mil setecientos treinta, de quince de junio de dos mil diez, otorgada ante la fe del licenciado Hernán Montaña Pedraza, titular de la Notaría Pública número quince del Estado de México, por haber sido aportada por el apoderado legal de la presunta infactora al dar contestación al Acuerdo de inicio del presente procedimiento, mediante escrito presentado ante este Instituto el treinta de enero de dos mil dieciocho, documental que en copia certificada obra en el expediente que ahora se resuelve, la cual goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, es una persona moral de carácter privado, constituida como sociedad anónima, en términos de lo previsto en los artículos 1, fracción IV, y último párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el diverso 25, fracción III, del Código Civil Federal, que expresamente señala:

¹² Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Volumen XXXII, Cuarta Parte, Pág. 68, Amparo Directo 4694/1962, Juan Celada Salmón, abril 20 de 1964. Ponente: Ministro Mariano Ramírez Vázquez.

¹³ Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, boletín 1964, Pág. 609, Amparo Directo 6087/1963. Manuel Daniel León, resuelto en sesión el 4 de junio de 1964, por unanimidad de 4 votos, ponente: Ministro Padilla Ascencio



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infraactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Ley General de Sociedades Mercantiles

"Artículo 1. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

[...]

IV. Sociedades anónimas;

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley."

Código Civil Federal

"Artículo 25.- Son personas morales:

[...]

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

[...]"

Asimismo, del aviso de privacidad que la presunta infractora exhibió mediante correo electrónico presentado en este Instituto el uno de septiembre de dos mil dieciséis, dicha persona moral asume el carácter de Responsable del tratamiento de datos personales, como a continuación se precisa:

"[...]

AVISO DE PRIVACIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su reglamento y demás normatividad aplicable, Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple (en lo sucesivo Banco Famsa), con domicilio en calle Alfonso Reyes 1500 Norte, Segundo Piso, Colonia Sarabia, Código Postal 64490, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, México y portal de internet <https://www.banfamsa.com>, es el responsable del uso y protección de sus datos personales, [...]"

En este orden de ideas, es incuestionable que Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, por lo tanto, obligado a su estricto



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, fracción XIV, de la ley en cita, que literalmente señalan:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas."

"Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[..]

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

[..]"

CUARTO. A fin de determinar si procede o no el procedimiento de imposición de sanciones, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la ley en cita.

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, además de conocer y resolver los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la misma Ley e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este organismo ejerce las atribuciones antes referidas a través del procedimiento de verificación, cuyo objeto es comprobar el cumplimiento de la ley en cita, marco legal que se encuentra previsto en sus numerales 59 y 60, así como 128, 129 y 137 de su Reglamento, determinándose que, de conformidad con este último precepto que la resolución que emita el Pleno que ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-071/2016, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07, de doce de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se determinó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 62 de la ley de la materia, razón por la cual resultó procedente su inicio y sustanciación, respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple.

QUINTO. Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación, son las siguientes:

1. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, ya que reconoció expresamente que por un error de redacción, requirió de pago a la denunciante, siendo que la misma, no guarda relación con el adeudo que se pretendió cobrar, lo cual se traduce en que omitió adoptar medidas razonables para que los datos personales obtenidos de sus clientes sean exactos, pertinentes, correctos y actualizados en relación con la finalidad para la cual son tratados, lo que contraviene lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 36 de su Reglamento.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

2. Dar tratamiento a datos personales de la titular en contravención a los principios de:
 - a. Responsabilidad, ya que la presunta infractora no implementó las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales del C. Rafael Arturo Hernández Castellanos, que se encontraban bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia, en contravención a los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 9 fracción VIII y 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento.
 - b. Licitud, en virtud de que el tratamiento de los datos personales no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, incumpliendo con lo previsto en los artículos 6 y 7, párrafo primero de la ley en cita y 10 de su Reglamento.

Las anteriores conductas pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones IV y VI, de la ley de la materia, sancionables de conformidad con el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

En tal virtud, este Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resolverá analizando las manifestaciones y pruebas hechas valer por la presunta infractora y demás elementos de convicción que obran en el presente expediente.

SEXTO. Este Pleno concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

INAI.3S.07.02-071/2016, origen del que ahora se resuelve, preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:

"ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

"ARTICULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

"ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

[...]"

"ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considerará como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.
- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.
- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias antes citadas, con relación a los hechos y actuaciones legalmente



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

afirmados y realizadas ante la autoridad verificadora, así como por este Pleno al emitir la Resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07, quedó acreditado que:

- El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió una denuncia a través de la cual una titular de datos personales hizo del conocimiento de este Instituto hechos que presuntamente constituyen incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, atribuidos a **Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple**.
- Sustentó su denuncia, en que la responsable llevó a cabo gestiones de cobranza en su domicilio relativas a un crédito que ella no contrató con la Responsable, para lo cual en diversas ocasiones pegaron en el zagúan y reja del jardín de su domicilio requerimientos de pago y avisos de embargo dirigidos a una persona que no vive ahí.
- A su denuncia, adjuntó copia simple de escritos con los siguientes títulos: "Dirección de Procedimientos Legales", "Demanda Judicial", "Dirección de Procedimientos Judiciales" "Reanudación de Fecha", "Arraigo Para Próximo Embargo", todos a nombre de diversa persona; asimismo, copias de estado de cuenta de impuesto predial, recibo de energía eléctrica, recibo de suministro de agua y de la credencial para votar, todos a nombre de la denunciante, en los cuales consta de igual manera su domicilio.
- El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INAI/CPDP/DGIV/1204/16, el entonces Director General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requirió al representante legal de la Responsable para que proporcionara un informe relativo a los datos personales obtenidos de la denunciante, las finalidades y forma de obtención de dichos datos, el documento a través del cual obtuvo el consentimiento para transferirlos, la relación jurídica que guardaba con "Abogados Asociados" y/o "Dirección de Procedimientos Legales" y/o Dirección de Procedimientos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Judiciales”, así como copia simple de su Aviso de Privacidad y acreditar la forma en que lo dio a conocer a la denunciante.

- Así mismo, por oficio INAI/CPDP/DGIV/1205/16 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto requirió al representante legal de “Abogados Asociados” y/o “Dirección de Procedimientos Legales” y/o “Dirección de Procedimientos Judiciales”, la misma información solicitada a la Responsable en el punto que antecede.
- Con relación al requerimiento que se le formuló a la Responsable mediante oficio INAI/CPDP/DGIV/1205/16, a través de escrito presentado ante este Instituto el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, de manera general manifestó:

[...]

SEGUNDO.- [...]

1. [...] me permito manifestar que mi representada no cuenta en su base de datos con dato alguno de la C. [...].
2. [...] me permito informarle que mi representada si cuenta con los datos del C. [...], consistentes en datos personales como nombre, edad, domicilio, empleo, los cuales fueron obtenidos por medio del C. [...] con la finalidad de obtener un crédito con mi representada [...].
3. [...] sobre la transferencia de datos personales del C. [...], me permito informarle que mi representada cuenta con diversos contratos de prestación de servicios con despachos jurídicos para llevar carteras de cobranza, sin embargo mi representada no cuenta con un documento en específico (sic) de un consentimiento, ya que en el CONTRATO DE ADHESIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO en la cláusula (sic) 27ª DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN el acreditado autoriza expresamente a mi representada para llevar a cabo transferencia de datos personales, contrato que se encuentra firmado por ambas partes

[...]

4. [...] me permito informarle que mi representada cuenta con un contrato de prestación de servicios profesionales con la LIC. [...], quien es la encargada de “abogados asociados”



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

[...]

5. [...] mi representada, tal y como se menciona en el punto que antecede cuenta con diversos contratos de prestación de servicios profesionales, por lo que son quienes se encargan de realizar la cobranza extrajudicial, desconociendo el procedimiento.
6. [...] me permito adjuntar al presente copia del aviso de privacidad, [...]

[...]"

A su escrito la Responsable adjuntó copias simples del contrato de adhesión de "tarjeta Famsa", de veintiuno de julio de dos mil quince, credencial para votar a nombre de un tercero, contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, y la C. [REDACTED] el diez de enero de dos mil once, entre otros documentos.

Se testa:
-Nombre de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Así, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis mediante oficio INAI/CPDP/DGIV/1372/16, de veinticuatro del mismo mes y año, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto, dio vista a la denunciante de la respuesta emitida por Famsa México, S.A. de C.V., para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Por otra parte, a través del oficio INAI/CPDP/DGIV/1390/16 de veintisiete de mayo del mismo año, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto requirió al representante legal de Abogados Asociados y/o Dirección de Procedimientos Legales y/o Dirección de Procedimientos Judiciales, para que rindiera un informe relacionado con los hechos denunciados.
- Respecto de la vista a la denunciante contenida en el oficio INAI/CPDP/DGIV/1372/16, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis se recibió la respuesta en la que manifestó en síntesis lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

"[...] dentro del mismo informe referido aparece, que adjunta dos copias simples fotostáticas, mismas con las que pretende acreditar que tiene registrado el domicilio de Calle 23, (treinta y tres) (sic) como el de uno de sus acreditados y en la segunda copia, se observa, un domicilio ubicado en Calle 23, número (tres). Los cuales al efecto se transcriben:

FAMSA MEXICO S.A. DE C.V. Lic. [...]

Documento denominado, CARATULA DEL CONTRATO DE ADHESIÓN DE TARJETA FAMSA, de BANCO AHORRO FAMSA S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en él se desprende en la captura de datos personales del señor [...] de fecha 21 de julio del dos mil quince, que el domicilio del acreditado es [REDACTED].

Y en contraste con el segundo similar documento, se le denomina: CLUB BIENESTAR también de fecha 07/21/2015 de GRUPO FAMSA, S.A.B. DE C.V., se puede prever que le sr. [...] detenta como domicilio: [REDACTED]

Y de mi parte, hago alusión a los documentos mismos, que también pertenecen a FAMSA, y que me fueron impuestos en las puertas de mi inmueble. En los cuales también respectivamente aparecen, indicando como domicilio del mismo sujeto acreditado SR. [...], el de [REDACTED] Distrito Federal;

[...]

A dicho respecto, debe de quedar claro, que en efecto, la suscrita no guarda relación alguna comercial, por lo que la esencia, objeto o fin de mi denuncia, únicamente versa y como ha quedado asentado, sobre la violación de mis derechos de IDENTIDAD PERSONAL EQUIPARADA AL USO ILEGAL DEL USO DE DATOS DE LA IDENTIDAD DE MI DOMICILIO, para atentar (sic) ejecutar los actos de embargo que pretende consumar la aludida Empresa. Y por lo que refiere a su versión, de que por tanto "no existe materia dentro del presente expediente, está no puede ignorar o eludir el hecho concreto, de que sus actos u omisiones están involucrados necesaria y jurídicamente, por existir la probable violación, a mis derechos jurídicos de protección a mis datos de identidad Personal y que actualmente este H. INSTITUTO, a través de esta Dirección de su competencia, tiene en investigación y Verificación, para su legal determinación.

[...]

- El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto, escrito de la C. [...], en atención al requerimiento que este Instituto le formuló mediante oficio INAI/CPDP/DGIV/1390/16, en el cual manifestó:

Se testa:
-Dirección
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

[...] es necesario hacer de su conocimiento que mi cliente FAMSA, me asigno un layout (página de Excel) en el que aparecen 1298 deudores; entre los cuales aparece nombre y domicilio del C. [...] quien adquirió un crédito con mi cliente **BANCO AHORRO FAMSA S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**; por lo que al cubrir los requisitos que le solicitaron en su momento, se encuentran su identificación y la firma de un contrato de adhesión por apertura de crédito en los que se puede observar de la copia simple de su identificación oficial que aparece establecido el domicilio donde se le ha requerido, motivo por el cual es que ha sido en este domicilio que se han llevado a cabo las diligencias de cobro, por lo tanto **RESULTA IMPOSIBLE QUE LA SUSCRITA HAYA TENIDO LA INTENCION DE VIOLAR O TRANSGREDIR LOS DERECHOS DE PRIVACIDAD DE LA DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE NO SE TENIA INFORMACIÓN DE ELLA, SINO DE [...]** y mucho menos se encuentra violentando la legislación aplicable al caso.

[...]

1. [...] me permito manifestar que la suscrita **NO** cuenta en su base de datos con dato alguno de la C. [...]

2.- En lo que corresponde al C [...], me permito informarle que **SI** cuento con los datos de DICHA PERSONA y los cuales son datos personales como nombre, edad, domicilio, empleo, los cuales fueron proporcionados A MI CLIENTE por el mismo [...] con la finalidad de obtener un crédito.

3.- [...] la suscrita manifiesta que **SI** guardo una relación de Prestación de **SERVICIOS PROFESIONALES CON BANCO AHORRO FAMSA S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, por lo cual en este acto exhibo copia simple del contrato de servicios profesionales que se encuentra vigente con dicha persona moral y en el que la suscrita se compromete a realizar las actividades necesarias para recuperar los créditos vencidos de dicha persona moral.

[...]

4.- [...] me permito informarle que toda vez que la suscrita guarda una relación de Prestación de Servicios Profesionales con **BANCO AHORRO FAMSA S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, por medio del cual me comprometo a trabajar cartera vencida, el procedimiento de cobranza es el siguiente:

- a) La cartera me es asignada por medio de un acta de entrega y un listado en una base de Excel, mediante el cual me son entregados los datos personales que proporcionaron los deudores, así como copia simple de la documentación con que acreditaron su dicho;
- b) Una vez hecho lo anterior se procede a notificar solo y únicamente a los deudores que aparecen en la asignación respectiva; y
- c) Y el procedimiento finaliza cuando vence el término por medio del cual me fue asignada la cartera, toda vez que los créditos que no fueron cobrados son devueltos a mi cliente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infraactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

5.- *En cuanto al presente hecho jamás hubo necesidad de proporcionar aviso de privacidad a la [REDACTED], toda vez que no existe ninguna relación con dicha persona NI EXISTE EN MI BASE DE DATOS alguno que corresponda a la misma.*

6.- *[...] me permito informar que si tengo conocimiento de que se estuvo notificando al C. [REDACTED] puesto que en mi base de datos NO EXISTE EL NOMBRE [REDACTED].*

7.- *[...]*

8.- *[...] manifiesto que la titular del despacho es la suscrita [...]*

A su escrito adjuntó copias simples de la minuta que contiene la asignación de cartera que Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple le asignó a la C. [REDACTED] el cinco de marzo de dos mil dieciséis y contrato de adhesión de apertura de crédito al consumo celebrado entre Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple y un tercero, entre otras documentales.

- Por oficio INAI/CPDP/DGIV/1601/16 de quince de junio de dos mil dieciséis este Instituto nuevamente requirió a la C. [REDACTED] respecto de si en la base de datos – página de Excel o layout- que recibió mediante transferencia hecha por Famsa México S.A. de C.V., se contenía referencia a los domicilios que a continuación se enlistan, así como el soporte documental recibido con dicha transferencia de datos, siendo:

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- Por oficio INAI/CPDP/DGIV/1602/16 de quince de junio de dos mil dieciséis, el Director General de Investigación y Verificación de este Instituto requirió al representante legal de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple para que ampliara la información relacionada con los domicilios antes señalados y especificara si un tercero le proporcionó el número tres del

Se testa:
- Nombre de persona física
- Dirección de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

inmueble o el de calle veintitrés, número treinta y tres como suyo, entre otras cuestiones.

- El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto, escrito presentado por la C. [REDACTED] en respuesta al requerimiento de información INAI/CPDP/DGIV/1601/16 de quince de junio de dos mil dieciséis en el cual en lo medular señaló:

"[...]

*1.- En relación al **inciso a** del correlativo que se contesta me permito manifestar que como se acredita del listado que fue exhibido en el escrito donde la suscrita dio contestación a los hechos de la denuncia motivo de este oficio; El domicilio que me fue proporcionado por mi cliente a efecto de localizar al C. [...], es el ubicado en [REDACTED]*

tal como lo demuestro exhibiendo a mayor tamaño la hoja NUMERO 10 de toda la base que me fue enviada y en la que aparecen los datos de la citada persona...

- *En lo respecta al **inciso b** manifiesto que dicho domicilio NO me fue proporcionado por mi cliente*
- *La finalidad con que me fue proporcionado el domicilio señalado en el inciso a del presente oficio fue como está manifestado en el contrato de prestación de servicios profesionales; para llevar a cabo la cobranza extrajudicial del dinero que el C. [REDACTED] adeuda a mi cliente BANCO AHORRO FAMSA y que a la fecha se ha negado a pagar.*
- *2.- El domicilio en el cual se estuvo notificando al C. [REDACTED] fue el que me proporciono (sic) mi cliente, es el ubicado en [REDACTED]*

A la respuesta de mérito se adjuntó copia simple de un listado que contiene diversos datos personales, como nombre y domicilio de la denunciante.

- El treinta de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación del Instituto, escrito presentado por el representante legal de Famsa México, S.A. de C.V., en atención al

Se testa:
- Nombre de persona física
- Dirección de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

requerimiento formulado en los términos del oficio INAI/CPDP/DGIV/1602/16 de quince de junio de dos mil dieciséis, en el cual informó:

"[...]

En cuanto a los domicilios señalados, me permito hacer de su conocimiento que mi representada tiene registrado el domicilio ubicado en [REDACTED] el cual fue otorgado por el C. [...], con la finalidad de obtener un crédito con mi mandante, el cual se comprueba con copia de la Credencial de Elector del mismo.

Respecto al domicilio que se señalo (sic) por parte del C. [REDACTED], es el correspondiente al ubicado en C. [REDACTED] anexando copia de su credencial del Elector otorgada por el Instituto Federal Electoral, de la cual se comprueba su dicho.

[...] en cuanto a los datos transferidos por mi representada a "Abogados Asociados" y/o "Dirección de Procedimientos Legales" y/o "Dirección de Procedimientos Judiciales" mi representada transfiere los datos para la cobranza de los deudores para cual (sic) hace entrega de un listado, siendo en concreto que la dirección con la que se cuenta por parte del C. [REDACTED], es el correspondiente al ubicado en [REDACTED] lo cual se comprueba mediante copia del IFE.

Una vez dado respuesta a su solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que se desprende de la carta hecha llegar al domicilio de la C. [REDACTED] se desprende que ocurrió un error en cuanto a la identificación del domicilio señalado ya que de la misma se desprende lo siguiente:

NOMBRE: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

De lo anterior se tiene que se trata de un error de redacción en cuanto a la dirección, por lo que mi representada tomara (sic) las medidas necesarias para subsanar el procedimiento, sin embargo se manifiesta de nueva cuenta que mi mandante no cuenta con información y/o datos personales de la C. [REDACTED], razón por la cual no existe materia dentro del presente expediente, ya que como se ha señalado desde un inicio, mi representada al no contar con dato alguno de la demandante, es imposible que se encuentre haciendo uso

Se testa:
- Nombre de persona física
- Dirección de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

indebido de los mismos, lo que conllevaría a una violación de sus derechos, situación que en el presente caso, no encuadra de manera alguna en violación de la ley.

[...]"

A la respuesta rendida se adjuntaron documentales consistentes en copias simples de credencial para votar a nombre de un tercero, contrato de adhesión de tarjeta "Famsa" celebrado entre Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple y un tercero el veintiuno de julio de dos mil quince, contrato celebrado entre Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, y la C. [REDACTED] de diez de enero de dos mil once, aviso de privacidad de Fabricantes Muebleros S.A. de C.V., Famsa del Centro S.A. de C.V., Famsa Metropolitano S.A. de C.V., Famsa del Pacífico S.A. de C.V., Famsa México S.A. de C.V.

Se testa:
- Nombre de persona física
- Dirección de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

- A través de oficio INAI/CPDP/DGIV/2121/16 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el entonces Director General de Investigación y Verificación de este Instituto requirió al representante legal de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, para que informara si contaba con datos personales de la hoy denunciante y del C. [REDACTED], mencionando la forma en que los obtuvo y con qué finalidades, además explicar la relación jurídica que guardaba su representada con la C. [REDACTED] e informar si proporcionó el domicilio ubicado en [REDACTED] y de ser el caso, indicar la forma en que lo realizó, así como proporcionar copia legible de su aviso de privacidad, entre otras cuestiones.
- En atención al requerimiento que este Instituto le formuló en el oficio INAI/CPDP/DGIV/2121/16, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el representante legal de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, manifestando:

Punto 1 [...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

[...] me permito manifestar que mi representada no cuenta con los datos personales de la C. [REDACTED]

Punto 2 [...]

[...] me permito manifestar a ese H. Instituto que mi representada si cuenta con los datos personales del C. [REDACTED]; toda vez que mantienen una relación jurídica, derivado de la contratación del producto comercialmente conocido como Tarjeta Famsa.

De lo anterior, el C. [REDACTED], proporcionó sus datos personales, los cuales son necesarios a efecto de que, previa a la apertura del crédito, se integrara un expediente en cumplimiento a las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, establecido en la Cuarta Disposición de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones Crédito [...]

[...]

Punto 3 [...]

[...] me permito manifestar que mi representada mantiene una relación contractual con la C. [REDACTED], toda vez que fue celebrado un Contrato de prestación de servicios profesionales, con el objetivo de que ésta haga la recuperación de cartera vencida de la Institución, por la vía extrajudicial [...]

[...]

Punto 4 [...]

[...] me permito manifestar que la Institución no proporcionó el domicilio que se cita en el presente punto, en virtud de que la Institución no cuenta con ningún registro de operaciones, ya sean activas, pasivas o de servicios, de algún titular que haya proporcionado como datos de identificación el mismo.

Punto 5 [...]

[...] me permito manifestar que en virtud de la relación jurídica que existe entre mi representada y el C. [REDACTED], la Institución es la responsable del tratamiento de sus datos personales [...]

Punto 6 [...]

[...] se adjunta el Aviso de Privacidad vigente de la Institución...

Punto 7 [...]

Se testa:
- Nombre de persona física
- Dirección de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Se testa:

- Nombre de persona física

Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...] me permito manifestar a ese H. Instituto que mi representada no tiene conocimiento de los actos reclamados [...]

[...].

Con relación a sus aseveraciones adjuntó copias simples de solicitud de crédito de diez de noviembre de dos mil catorce, expedida por Banco Ahorro Famsa S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de un tercero; contrato celebrado entre Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple y la C. [REDACTED], el diez de enero de dos mil once y aviso de privacidad.

- El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario de Protección de Datos Personales y el entonces Director General de Investigación y Verificación emitieron acuerdo de inicio del procedimiento de verificación para Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, por lo cual, le correspondió el expediente de verificación número INAI.3S.07.02-071/2016.
- El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a través del oficio INAI/CPDP/DGIV/2345/16 de trece del mismo mes y año, emitido por la Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto se notificó a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, el inicio del procedimiento de investigación.
- Por otra parte, a través del oficio INAI/CPDP/DGIV/2346/16, el Director General de Investigación y Verificación requirió a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, para que rindiera un informe y aportara documentación relativa a señalar detalladamente los datos personales de la denunciante que obtuvo, así como proporcionar en específico la respuesta y documentación relativa a los siguientes cuestionamientos:

[...] copia legible del "layout" (página de Excel) a través del cual su representada le proporcionó los datos personales del C. [REDACTED]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Indique si tiene conocimiento de lo manifestado por el representante legal de Famsa México, S.A. de C.V., en el sentido de haber proporcionado a la C. [REDACTED] un domicilio erróneo, a fin de que esta última requiriera de pago al C. [REDACTED]

Especifique el domicilio que su representada le proporcionó a la C. [REDACTED] a fin de que ésta realizara la cobranza extrajudicial al C. [REDACTED]

Se testa:
- Nombre de persona física
- Domicilio de persona física

Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió escrito en respuesta al requerimiento que este Instituto formuló mediante oficio INAI/CPDP/DGIV/2346/16 al representante legal de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, el cual en lo sustantivo contiene la siguiente información:

Punto 1 [..]

[..] me permito acompañar la minuta firmada y layout de la información de la asignación de cartera que fue entregada al despacho extrajudicial de la C. [REDACTED]

Punto 2 [..]

[..] me permito manifestar que la Institución no tenía conocimiento de las manifestaciones expuestas por el representante legal de Famsa México.

Punto 3 [..]

En atención al presente punto y como se desprende de la minuta de entrega realizada a la C. [REDACTED] el domicilio proporcionado por mi representada fue el ubicado en: [REDACTED]

Punto 4 [..]

[..] me permito manifestar que en virtud de la relación jurídica que existe entre mi representada y el C. [REDACTED] la Institución es la responsable del tratamiento de sus datos personales, lo anterior se acredita con la copia simple de la Solicitud de Crédito, última foja con apartado de firmas del Contrato de Adhesión de Apertura de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Crédito al Consumo y Carátula del Contrato de Adhesión de Tarjeta Famsa, el cual se encuentra firmado del puño y letra del C. [REDACTED]

Se testa:

- Nombre de persona física

Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 5 [...]

en primera instancia me permito manifestar que mi representada no actúa con negligencia o dolo en el tratamiento de datos personales de los clientes de la Institución, así como de ninguna persona de la cual ha recabado sus datos personales.

No obstante a lo anterior y en virtud de los antecedentes citados en diverso oficio emitido por ese H. Instituto número INAI/CPDP/DGIV/2345/16 de fecha 13 de septiembre de 2016, donde el representante legal de Famsa México manifestó que se proporcionó un domicilio inexacto al despacho extrajudicial que llevaría la cobranza del cliente C. [REDACTED] me permito informar que mi representa (sic) ignoraba que los hechos que le están imputando son propios.

Sin embargo y como se señaló al inicio del desahogo del presente punto, si bien es cierto ocurrió un error al proporcionar un número adicional (específicamente un número "3") al domicilio correcto de mi cliente C. [REDACTED] también es cierto que la Institución nunca actúa con negligencia o dolo en el tratamiento de datos personales que son recabados por mi representada, aunado a que se tomaron las medidas necesarias para subsanar el hecho".

[...]

Se adjuntaron a dicha respuesta los siguientes documentos en copias simples: solicitud de crédito emitida por Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de un tercero el diez de noviembre de dos mil catorce; la página siete de un documento sin nombre en el que se observan diversas firmas de terceros; carátula de un contrato de Adhesión de Tarjeta Famsa de veintiuno de julio de dos mil quince; Minuta con el asunto "Asignación de Cartera" de cinco de marzo de dos mil dieciséis; dos archivos en formato PDF con el título "Entrega Despacho [...]" y el segundo en formato Excel con el título "Excel de Entrega Despacho [...] Word".

- Sustanciado el procedimiento de verificación, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, este Pleno dictó la Resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07, en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-071/2016, determinando que Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, incurrió en conductas que presuntamente transgreden lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

En ese sentido, cabe señalar que existe presunción de legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora durante la investigación que llevó a cabo para determinar el probable incumplimiento a la ley de la materia y en la sustanciación del procedimiento de verificación iniciado a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, así como de la Resolución que concluyó con el mismo, sin que la ejecutividad de ésta esté condicionada a que haya adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en lo conducente señalan:

[...]

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada."

[...]"

SÉPTIMO. Con relación a las manifestaciones formuladas por la presunta infractora en su escrito presentado ante este Instituto el treinta de enero de dos mil dieciocho, en respuesta al Acuerdo de inicio del presente procedimiento de imposición de sanciones, relacionadas con los argumentos señalados a manera de alegatos en su diverso de trece de abril del año en curso, este Pleno realizará su estudio de manera conjunta, en virtud que están estrechamente vinculadas y resultan esencialmente coincidentes, atendiendo al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación respecto al principio de exhaustividad y congruencia.¹⁴

¹⁴ Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187. GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Lo anterior, aclarando que en el Acuerdo de plazo para alegatos que se le notificó a la presunta infractora, se le otorgó un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, para que los rindiera; sin embargo, en el caso concreto tal respuesta se ingresó en la oficialía de partes de este Instituto el trece de abril de dos mil dieciocho, es decir, fuera del plazo otorgado para ese fin; por lo cual por Acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, se le tuvo por perdido su derecho para presentar alegatos.

Sin embargo, en aras de salvaguardar la garantía de audiencia de la presunta infractora y puesto que en todo momento se debe prever la oportunidad razonable para que ésta exprese lo que a su derecho convenga, los alegatos formulados se realizará su estudio de manera conjunta con sus manifestaciones al Acuerdo de inicio, de conformidad con la siguiente síntesis de ambos escritos:

[...]

PRIMERO: El acto está viciado de nulidad, toda vez que incumple lo que disponen los artículos 1, 2, 3 fracciones II, III, V, VII y VIII; 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, toda vez que la verificación que se dice haber desahogado por esta autoridad, adolece de elementos de credibilidad, de una debida motivación y de elementos de certeza y/o pruebas que acrediten las presunciones que sostiene.

En la determinación del pleno de esta autoridad, al referirse al procedimiento de verificación se señala:

[...]

impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revelan la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

El acto de verificación por sí mismo, no cumple con las normas esenciales del procedimiento, y por ello, de igual forma es ilegal y violatorio de garantías, ya que, del expediente no se observa que la supuesta verificación cumpliera con los requisitos mínimos de:

- 1) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito;
- 2) éste debe ser emitido por autoridad competente;

(EL INAI NO ES COMPETENTE PARA VERIFICAR LA LISTA DE DEUDORES DE MI CLIENTE, ELLO ES COMPETENCIA DE LA COMISIONA NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Y EL HECHO ES QUE LA TERCERO NO ES CLIENTE DE MI MANDANTE NI PROPORCIONO DATO ALGUNO AL BANCO PARA SU RESGUARDO);

[...]

(NO SE APEGA A LA NORMATIVIDAD DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE PARTICULARES, COMO HEMOS SEÑALADO EL TITULAR DEL DERECHO NO FUE AFECTADO Y LA TERCERO NO TIENE RELACION CON MI MANDANTE)

[...].

De manera general en el punto PRIMERO la presunta infractora argumenta en primer término falta de fundamentación y motivación de la Resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07, emitida por este Pleno en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciséis, porque según su dicho la visita de verificación practicada por la entonces Dirección General de Investigación y Verificación carece de los elementos de legalidad previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con lo anteriormente referido, este Pleno considera que el argumento sostenido por la presunta infractora es inoperante, toda vez que no ataca por sus propios motivos y fundamentos las presuntas conductas infractoras que se le atribuyeron en el presente procedimiento de imposición de sanciones, ya que los argumentos que pretende hacer valer están encaminados a controvertir la resolución emitida en el procedimiento de verificación, antecedente del que ahora nos ocupa.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

En efecto, si lo consideraba procedente, debió impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07, dado que los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones previstos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares son procedimientos autónomos e independientes, por lo tanto su impugnación corresponde a actos y momentos procesales diversos.

Se testa:
- Nombre de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La presunta infractora pasa por alto que el procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, tiene como origen el procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-071/2016, en el que se determinaron presuntas conductas infractoras que se le imputaron como sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Asimismo, en la Resolución antes mencionada, este Pleno constató que un despacho de cobranza había llevado a cabo gestiones de recuperación de un adeudo por cuenta y nombre de la presunta infractora, utilizando para ello el dato personal consistente en domicilio de [REDACTED] toda vez que al utilizar la información de su deudor de nombre [REDACTED] cometió un error que alteró dicha información, y que conllevó a que el dato respectivo en base al cual pretendió hacer gestiones de cobranza, fueran inexactos, ya que dichas gestiones se realizaron en el domicilio de la denunciante, lo que resultó indebido, por lo que la autoridad verificadora determinó que presuntivamente la presunta infractora cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que en todo momento este órgano garante del derecho humano a la protección de datos personales, se apegó a la normatividad de la ley de la materia procurando la tutela de dicha figura jurídica en beneficio de los Titulares de derechos.

Cabe aclarar, que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone en su artículo 61, el carácter presuntivo que tienen las infracciones determinadas, las cuales en el procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, pueden ser desvirtuadas por la presunta infractora, a quien se le otorga la oportunidad de aportar pruebas y hacer manifestaciones, a fin de que esta autoridad pueda contar con elementos probatorios que acrediten o



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

desvirtúen la comisión de las presuntas infracciones que hayan derivado del procedimiento de verificación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, si bien el procedimiento de verificación y el de sanciones se instauraron a la Responsable, hoy presunta infractora, lo cierto es que las cuestiones sobre las que versan y la finalidad de cada uno de ellos son diversas, toda vez que se trata de procedimientos autónomos e independientes, ya que inician, se substancian y resuelven de manera distinta.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada en el párrafo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTOS EN EL CITADO ORDENAMIENTO, INSTAURADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES.- Del análisis efectuado a los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 138 y 144 de su Reglamento, se colige, que los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones instaurados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, son autónomos e independientes; ya que, ambos procedimientos inician, se substancian y resuelven de manera distinta; pues, el procedimiento de verificación procederá cuando el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos advierta el incumplimiento a resoluciones dictadas por el propio Instituto dentro de un procedimiento de protección de derechos; o bien, cuando presuma la existencia de violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; por lo que, el procedimiento de verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, se substancia mediante una visita de verificación, dentro de la cual el citado Instituto podrá requerir toda la información que considere necesaria y culmina con la determinación de iniciar o no un procedimiento de imposición de sanciones; en tanto, que el procedimiento de imposición de sanciones inicia con la notificación al presunto infractor de las irregularidades detectadas por el Instituto en comento en los procedimientos de protección de derechos o de verificación, otorga el plazo de quince días para que el presunto infractor rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y una vez substanciado el procedimiento, concluye con la emisión del acto en el que se determina o no la imposición de una multa; inclusive, la ley prevé que la resolución recaída a cada procedimiento es impugnabile por sí sola a través del juicio contencioso administrativo federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13776/14-17-07-3/605/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

19 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa”¹⁵.

A continuación manifiesta la presunta infractora:

[...]

Segundo: El acto es ilegal, toda vez que incumple lo que disponen los artículos 1, 2, 3 fracciones II, III, V, VII y VIII; 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, especialmente de lo que señala la fracción VIII del artículo 3 de la ley en cita, toda vez que, la autoridad fundamenta su actuar en un error

[...]

En este orden de ideas, de acuerdo a lo que señala el artículo 3 fracción VIII de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, esta autoridad NO PUEDE SOSTENER UN ACTO MOTIVADO EN UN ERROR, [...]

[...]

Así que, como lo sostiene, su acto se motiva en el reconocimiento de mi mandante en un error de redacción, luego entonces, ello NO PUEDE SER MOTIVO para el acto de molestia, mucho menos para sanción alguna, en términos del dispositivo citado.

[...]"

En cuanto al argumento relativo a que no hay fundamento para sancionar la obtención de un dato personal derivado de un error humano, es decir, por haberse equivocado en asentar el número 3 del domicilio de su deudor y en cambio tomar como válido el número 33 que correspondía al domicilio de la denunciante, [REDACTED], es oportuno indicar que la manifestación es falaz, dado que la Resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07 cumple con todos los elementos de validez establecidos por el numeral 3 que invoca, es decir, en su emisión no se cometió error alguno sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; como infundadamente lo pretende hacer valer la presunta infractora, ya que por el contrario, Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, si incurrió en un

¹⁵ [TA] Tesis: VII-P-SS-298, R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año VI, Número 55, Febrero 2016, p 40.

Se testa:
- Nombre de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

error consiste en que al dar tratamiento al dato personal de su deudor, [REDACTED], lo varió por uno diverso que resultó ser el de la denunciante.

Con relación a ello, es oportuno mencionar que el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares dispone:

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

[...]

XVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

[...].

Así, no obstante que la titular de datos personales [REDACTED] era totalmente ajena a la relación contractual de la presunta infractora con [REDACTED], es una persona física titular de datos personales, siendo uno de ellos el de su domicilio, información que la identifica o la hace identificable, dato personal al cual la presunta infractora dio tratamiento, a través del uso que dio al mismo, por lo cual, el hecho de que el multicitado domicilio fuera obtenido a consecuencia de un error, resulta irrelevante, ya que lo trascendente es el tratamiento que le dio la presunta infractora.

Por otra parte, argumenta que el "acto" es decir la Resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07, se sustenta en una "presunción" de inexactitud de datos que se encuentran en su posesión, de los cuales no se especifica cuáles y cuantos son, que se debe entender por datos inexactos, las personas afectadas y cuando fueron afectados los derechos de los particulares, argumento que resulta



Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Se testa:
- Nombre de persona
física
- Domicilio de persona
física
Con fundamento en lo
establecido en el artículo
113, fracción I de la Ley
Federal de Transparencia
y Acceso a la
Información Pública y
116, primer párrafo, de
la Ley General de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública.

improcedente, ya que la inexactitud del dato personal al que dio tratamiento no deriva de una presunción, por el contrario, es un hecho que se encuentra documentado en las constancias que integran el expediente de verificación INAI.3S.07.02-071/2016, como lo son los diversos requerimientos de información INAI/CPDP/DGIV/1390/16, INAI/CPDP/DGIV/1601/16, INAI/CPDP/DGIV/1602/16, INAI/CPDP/DGIV/2121/16, INAI/CPDP/DGIV/2346/16 y las respuestas dadas a los mismos tanto por el despacho Abogados Asociados y/o Dirección de Procedimientos Legales y/o Dirección de Procedimientos Judiciales, así como por Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en fechas trece, veintinueve y treinta de junio de dos mil dieciséis, uno y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en los que es fácil apreciar que aparece el domicilio de la denunciante, tal y como fue señalado en el Considerando Quinto, de la presente Resolución.

A continuación la presunta infractora expresa como manifestaciones:

"[...]

TERCERO: El acto es ilegal, toda vez que incumple lo que disponen los artículos 1, 2, 3 fracciones II, III, V, VI y VIII; 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, al carecer la denunciante TERCERO de derecho alguno violentado por mi mandante.

Ahora bien, la señora [REDACTED], cuyo domicilio es el ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED] **NO ES ACREDITADA DE MI MANDANTE O DEUDORA DEL BANCO**, por lo tanto, no existe una afectación directa en contra de **NINGUNO DE SUS DATOS PERSONALES**, pues los mismos **NO FUERON ENTREGADOS O ESTAN EN POSESIÓN DE MI MANDANTE**, por lo que, no se puede sostener que mi mandante tenga "inexactos los datos de los particulares que tienen créditos vencidos", ya que de las propias constancias, claramente se indicó, que la persona buscada fue el señor [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto, no hay violación alguna a los datos confidenciales de domicilio de la quejosa o denunciante, dejando de existir por lo tanto, **INTERÉS JURÍDICO DE DICHA PERSONA EN EL PROCESO DE DENUNCIA, YA QUE NO HAY AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS, EN VIRTUD DE QUE NO ES ACREDITADA, NI LO HA SIDO, NI ENTREGÓ INFORMACIÓN ALGUNA A MI MANDANTE.** [...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

[...]

En este punto se resalta que la LFPDPPP establece claramente que protege los **datos de particulares en posesión de particulares** (art.1º), luego entonces, no hay queja o exposición o uso indebido de datos en **POSESION** de mi mandante, toda vez que, no existe queja o elemento alguno con el que se acredite que los datos **EN POSESION** del BANCO haya sido vulnerados.

Es claro que de origen el proceso está viciado, toda vez que se refiere a la denuncia de una tercera persona de la que mi mandante no guarda relación alguna, mucho menos obligación de resguardo de su información, en este aspecto, debemos remitirnos a lo que señalan los artículos 2, 3 fracciones IX y XVI I; 6 y 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, donde claramente se refieren a los datos personales de los particulares (art. 7) " **... respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos ...** ", esto es, **de los datos personales proporcionados, siendo el caso que la señora denunciante NUNCA PROPORCIONÓ SUS DATOS A MI MANDANTE, por lo tanto, no existe ninguna revelación, mal uso o tratamiento a datos de la persona "afectada", pues nunca se tuvieron dichos datos personales a nuestro resguardo.**

[...]

Los argumentos contenidos en el presente numeral aducen en esencia que la presunta infractora no violentó derecho alguno en perjuicio de la denunciante ■■■■■ ■■■■■ ya que no tenía en su poder ningún dato personal que le correspondiera, puesto que dicha persona no era su cliente, por lo tanto, el dato concerniente a su domicilio no le fue proporcionado de manera directa ni se encontraba en su posesión, por lo cual según su dicho, no se acredita que los datos en posesión del banco hayan sido vulnerados, ni tenía obligación de resguardar el dato personal de la denunciante, en síntesis, no existió ninguna revelación, mal uso o indebido tratamiento a datos.

Al respecto, es oportuno señalar que no asiste razón a la presunta infractora, en virtud de que si bien es cierto como lo afirma la denunciante no es su cliente, sin embargo, utilizó indebidamente su dato personal concerniente a su domicilio, como consecuencia del error que cometió al transcribir el número de inmueble, de esta manera se afectó el derecho humano de la denunciante relativo a la protección de su privacidad, máxime que no es cliente de la presunta infractora, pues tal como se ha

Se testa:
- Nombre de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

venido examinando en los puntos que anteceden, Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, utilizó el domicilio de la denunciante para llevar a cabo gestiones de cobranza a persona diversa, razón por la cual al haber sido objeto de tratamiento por parte de la presunta infractora un domicilio diverso al de su verdadero cliente, se afectó el derecho humano a la protección de datos personales.

Se testa:
- Nombre de persona física
- Domicilio de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es preciso señalar que la presunta infractora obtuvo el domicilio de la denunciante de manera fortuita al agregar un número "3" al domicilio que le proporcionó su deudor, concretamente el que se encuentra en [REDACTED] [REDACTED] lo que provocó que las diligencias de cobranza que en su caso debieron dirigirse al señor [REDACTED] se realizaran en el domicilio de la señora [REDACTED] en C [REDACTED] [REDACTED] por lo que no cumplió con su obligación de velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encontraban bajo su custodia (de su deudor) y, por ende, no veló por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por la ley de la materia, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar su aplicación.

En tal virtud, resulta improcedente invocar como figura de defensa, la falta de interés jurídico de la denunciante, puesto que su derecho a la protección de datos personales se encuentra legalmente tutelado en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo 1º del mismo ordenamiento legal, lo cual justifica plenamente su interés jurídico para formular una denuncia ante este Instituto.

Máxime, si consideramos que cualquier persona puede denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás ordenamiento legales aplicables, con la salvedad de que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos, como lo dispone el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

A mayor abundamiento es dable mencionar que el argumento relativo a que *“la LFPDPPP establece claramente que protege los **datos de particulares en posesión de particulares** (art.1º), luego entonces, no hay queja o exposición o uso indebido de datos en **POSESION** de mi mandante toda vez que, no existe queja o elemento alguno con el que se acredite que los datos **EN POSESION** del BANCO haya sido vulnerados”* (sic), resulta infundado, ya que el procedimiento que nos ocupa tuvo como origen la determinación de presuntas infracciones relacionadas con mantener datos personales inexactos en sus bases de datos e inobservancia de los principios de responsabilidad y licitud, más no por vulneración de datos, que es un supuesto legal ajeno al procedimiento que se resuelve.

En el numeral CUARTO la presunta infractora sustancialmente aduce:

CUARTO: El acto es ilegal, toda vez que incumple lo que disponen los artículos 1, 2, 3 fracciones II, III, V, VII y VIII; 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos con relación a los artículos 4 fracción I de la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores (en adelante LCNBV), toda vez que, corresponde a dicha autoridad la supervisión de entidades financieras.

El artículo primero de la LCNBV, establece:

[...]

De lo anterior se sostiene que este INSTITUTO carece de facultades para derivar de una investigación o verificación, sanción alguna a mi mandante, toda vez que, no está dentro de sus facultades sancionar respecto del manejo de información relacionada con deudores de mi mandante o las formas de requerimiento implementadas, ya que ello, en el mejor de los casos corresponde conocer a la COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES y en su caso, a LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), siendo incompetente el INSTITUTO demandado para analizar dichos procesos,[...]

[...]

Lo anterior sin menoscabo, de que de la denuncia de la señora LILIA MORENO GAMA, no se desprende prueba alguna que demuestre que efectivamente recibió requerimiento alguno de mi mandante, pues los comunicados a los que se refiere que *son copias simples*, y que desde luego, con las *mismas NO SE ACREDITA LA AUTENTICIDAD DE DICHS DOCUMENTOS, NI QUE LOS MISMOS HAYAN SIDO DEJADOS EN LA PUERTA DE SU DOMICILIO*, pues NO EXISTE



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

PRUEBA QUE DEMOSTRARA EL DICHÓ DE LA DENUNCIANTE, y es claro que, dichos documentos NO VAN DIRIGIDOS A LA PROPIA DENUNCIANTE, SINO A UN TERCERO, por lo que, no hay elementos de certeza jurídica en la denuncia de origen, de la que, dice derivar la presunción de un manejo incorrecto de datos de deudores, y que, nuevamente, dicha materia es competencia de diversa autoridad a la demandada.

[...]

El argumento relativo a qué corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la Comisión Nacional de Defensa de Usuarios de Servicios Financieros la supervisión de entidades financieras y por lo tanto no está dentro de las facultades de este Instituto sancionarle respecto del manejo de información relacionada con deudores o las formas de requerimiento implementadas, es del todo infundado, puesto que en el presente caso, las presuntas infracciones que se le atribuyen no derivaron de cuestiones bancarias o financieras, sino de conductas de infracción a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normatividad aplicable, dado que este Instituto tiene por objeto verificar la protección de los datos personales.

En efecto, tal y como se analizó en el resultando tercero de esta Resolución, el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la Ley de la materia y por su parte el diverso 39, fracciones I y VI, le concede las atribuciones necesarias para vigilar y verificar el cumplimiento de sus disposiciones, conforme a lo anterior, este organismo en el presente caso ejerció dichas atribuciones a través del procedimiento de verificación, determinando instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones al detectar presuntas infracciones cometidas por la presunta infactora en materia de protección de datos personales, lo cual hace evidente que verificó la materia de su competencia.

Por último, el argumento que hace consistir en que supuestamente no existe ninguna prueba de que la denunciante haya recibido requerimiento alguno de Banco



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, según porque los comunicados que exhibió la denunciante son copias simples, y que no se acredita que los mismos hayan sido dejados en la puerta de su domicilio, es un argumento insuficiente para desvirtuar las infracciones que se le imputan, ya que los requerimientos que la denunciante aduce fueron pegados a la puerta de su domicilio a nombre de diversa persona, si bien son copias fotostáticas, éstas se encuentran administradas con otras documentales y por tanto hacen prueba plena en contra de la presunta infractora.

En este sentido, obran en el expediente INAI.3S.07.02-071/2016, la respuesta recibida en este Instituto el uno de septiembre de dos mil dieciséis, en atención al requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio INAI/CPDP/DGIV/2121/16 a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, a través del cual admitió ser la responsable del tratamiento de los datos personales del señor [REDACTED] y contar con su domicilio, lo cual acreditó con la exhibición de copias simples del contrato de adhesión de "tarjeta Famsa", de veintiuno de julio de dos mil quince y credencial para votar de su cliente, en ese orden de ideas, la C. [REDACTED] titular de Abogados Asociados y/o Dirección de Procedimientos Legales y/o Dirección de Procedimientos Judiciales, aceptó tener celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales con Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en virtud del cual se encarga de la recuperación de los créditos vencidos, mismos que le son asignados mediante un acta de entrega y un listado en una base de Excel.

Aunado a lo anterior, el representante legal de Famsa México, S.A. de C.V., manifestó la existencia de un error de redacción en cuanto a la dirección de su deudor, al proporcionar un domicilio erróneo a la C. [REDACTED] [REDACTED] motivo por el cual, ésta a su vez requirió de pago a [REDACTED] [REDACTED] en un domicilio erróneo (domicilio de la denunciante), todo lo cual hace evidente que no le asiste la razón a la presunta infractora de que supuestamente no existe ninguna prueba de que la denunciante haya recibido requerimiento alguno de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Se testa:
Nombre de
persona física
Con fundamento en
lo establecido en el
artículo 113,
fracción I de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
y 116, primer
párrafo, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

En otro orden de ideas la presunta infractora manifiesta:

QUINTO: El acto es ilegal, toda vez que incumple lo que disponen los artículos 1, 2, 3 fracciones II, III, V, VII y VIII; 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, al sostener una presunción sin elementos probatorios que justifiquen sus consideraciones de la ilicitud y falta de responsabilidad en el manejo de la información de los particulares.

Sostiene esta autoridad que presuntivamente mi mandante faltó a los principios de licitud de la información y responsabilidad en el resguardo de la misma, asimismo, que esta presunción deviene de un error humano al asentar el número 33 en lugar de 3 en el domicilio de un cliente, lo que, de acuerdo a sus razonamientos generó un daño en los datos de un TERCERO, sin precisar que tipo de afectación tiene ese TERCERO, pero que, según su razonamiento, esto lo hace llegar a la conclusión de que existen datos incorrectos de los deudores de mi mandante, sin que exista, un enlace lógico jurídico entre su argumento y **las pruebas del expediente**, lo que evidentemente es contrario al debido proceso y a toda regla de la lógica jurídica, ya que, sin pruebas de la conducta (datos incorrectos), resulta insostenible la aseveración.

Así, en el expediente se sostiene una falta al principio de responsabilidad, lo que carece de sustento, de prueba fidedigna, de elementos objetivos que sostengan la afirmación del INSTITUTO, de igual forma, carece de toda lógica y verdad, fundamentar su acto en "**presunciones**", sin que del expediente se desprenda prueba alguna que demuestre que los datos que corresponden a los deudores de mi mandante sean incorrectos.

En este sentido, es notoriamente inverosímil que este Instituto considere una violación de "datos personales en posesión de mi mandante", el error en comunicaciones "internas", y no existe, de ninguna forma dolo o culpa, mucho menos, existe elementos objetivos que sustenten que mi mandante carece de "*medidas para garantizar la obtención y trato de datos personales*", **de aquellos que están a su resguardo, tan es así, que se está argumentando respecto del domicilio de la tercero ajena a relación alguna con mi mandante, es decir, no existe vínculo jurídico ni lógico, máxime que nunca se verifican las medidas o acciones que ejerce mi mandante para resguardar los datos de sus clientes.**

En este contexto, este Instituto debe considerar que **las medidas de mi mandante para cuidar los datos personales de sus clientes se están extendiendo, bajo la lógica de este Instituto, con los datos de aquellas personas que no son sus clientes, dejando en INDEFENSIÓN a mi mandante, ya que es un acto IMPOSIBLE de cuidar o resguardar datos QUE NO POSEE O QUE EN ALGUN MOMENTO PODRÍA CONFUNDIRSE CON CUALQUIER OTRO DATO, lo que es un absurdo.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

[...]

De igual forma, esta presunción de la autoridad está violentando el debido proceso, toda vez que este Instituto está realizando especulaciones sin fundamento, sustentando su consideración en un error humano. [...]

Asimismo, el principio de licitud no ha sido violentado en forma alguna, pues no se puede sostener que motivados en un error mecanográfico, se considere que mi mandante tiene mal su base de datos de deudores, al respecto, incluso, se dejó de valorar que la TERCERO omite exhibir documento fidedigno alguno, sin que existan elementos que acrediten las supuestas molestias o que los documentos que dice haber recibido la TERCERO hayan sido emitidos por mi mandante, lo que desde luego se hace valer, nuevamente **OBJETANDO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO** los supuestos comunicados que recibió la TERCERO, los que son meras copias simples de panfletos de los que mi mandante, desde luego, desconoce su origen y que los mismos hayan o tengan relación con BANCO AHORRO FAMSA, S.A. En esta tesitura, el principio de responsabilidad, de igual forma, no existe prueba alguna que demuestre que se violento por mi representada a cliente alguno, mucho menos, que los datos de sus clientes estén expuestos o hayan sido difundidos sin autorización de sus titulares, por lo que, al igual que el principio de licitud no existe prueba en contra de mi mandante, y toda vez que, hechos negativos no pueden ser probados, es esta INSTITUCION quien debió acreditar, **plenamente que existen dichos errores en la base de datos de los deudores de mi mandante, [...]**

En este orden de ideas, este INSTITUTO esta otorgando un valor probatorio y excesivo a la presunción de que de un error mecanográfico, se deriva la existencia de inconsistencias en los datos de los **"deudores"** de mi mandante, al efecto, lo que realiza no es propiamente una presunción (legal) sino una **suposición**, es decir, la autoridad **supone que del error en el número de un domicilio se deriva que hay error en toda la base de datos de los clientes de mi mandante, SIN QUE EXISTA PRUEBA ALGUNA QUE LO DEMUESTRE**, esto es porque no acompaña a su "presunción-suposición" elementos **objetivos, singulares y racionales que acrediten esa suposición de la autoridad en la inconsistencia de los datos de los "clientes" del banco, [...]**

[...]"

La presunta infractora hace consistir sus manifestaciones en que la Resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07, es ilegal por basarse en una presunción sin elementos probatorios que justifiquen las consideraciones de la ilicitud y falta de responsabilidad en el manejo de la información de los particulares, por otra parte señala que no se precisó el tipo de afectación que se le causó a la denunciante y por



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

lo cual se le imputó faltar a los principios de "licitud de la información y responsabilidad en el resguardo de la misma", que es falso que existen datos incorrectos de los deudores de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en lo cual no existe lógica entre lo argumentado y las pruebas del expediente INAI.3S.07.02-071/2016, además de que según este Instituto le otorgó un valor probatorio excesivo a la presunción del error mecanográfico que causó obtener el domicilio de la denunciante.

En primer término, se reitera que el carácter presuntivo de las infracciones se encuentra normado por el artículo 61 de la Ley de la materia y que es en el procedimiento de imposición de sanciones donde la presunta infractora tiene la oportunidad de ofrecer manifestaciones y pruebas con las que pretende desvirtuar la comisión de tales infracciones, por lo cual es falsa la ilegalidad que aduce.

En este sentido es oportuno precisar que la señora [REDACTED] denunció que a su domicilio llegaron dos requerimientos de pago que encontró pegados en su puerta principal y reja del jardín, de la persona moral "FAMSA" como acreedora y en el cual requería del pago de un crédito al señor [REDACTED], persona que no vive en ese domicilio.

Con relación a lo anterior, para un mejor entendimiento se estima pertinente citar el contenido de los artículos 3, fracción II, 11, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 36 de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

[..]

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[..]

II. Bases de datos: El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable.

[..]

Se testa:
- Nombre de
persona física

Con fundamento en
lo establecido en el
artículo 113, fracción
I de la Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
y 116, primer
párrafo, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Artículo 11.- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

[...]

Artículo 36. Se cumple con el principio de calidad cuando los datos personales tratados sean exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados según se requiera para el cumplimiento de la finalidad para la cual son tratados.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular, y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario, o bien, el responsable cuente con evidencia objetiva que los contradiga.

Cuando los datos personales no fueron obtenidos directamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con el tipo de datos personales y las condiciones del tratamiento.

El responsable deberá adoptar los mecanismos que considere necesarios para procurar que los datos personales que trate sean exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de la información, ni que ello tenga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación".

En este contexto, de los artículos citados se desprende:

Una base de datos es el conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable respecto de los cuales los responsables deben procurar que sean exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados, de acuerdo con la finalidad para la cual son tratados; motivo por el cual deben adoptar los mecanismos que estimen necesarios a fin de que no se altere la veracidad de la información, ni que ello tenga como consecuencia que el titular resulte afectado por dicha situación.

En el caso concreto, de la respuesta de trece de junio de dos mil dieciséis otorgada al requerimiento de información INAI/CPDP/DGIV/1390/16, la C. [REDACTED] (Abogados Asociados y/o Dirección de Procedimientos Legales y/o Dirección de Procedimientos Judiciales), manifestó que:

"... mi cliente FAMSA, me asignó (sic) un layout (página de Excel) en el que aparecen 1298 deudores; entre los cuales aparece nombre y domicilio del C.

Se testa:
- Nombre de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

ubicada en:

[...]

[...] me permito manifestar que en virtud de la relación jurídica que existe entre mi representada y el C. [REDACTED] la Institución es la responsable del tratamiento de sus datos personales, lo anterior se acredita con la copia simple de la Solicitud de Crédito, última foja con apartado de firmas del Contrato de Adhesión de Apertura de Crédito al Consumo y Carátula del Contrato de Adhesión de Tarjeta Famsa, el cual se encuentra firmado del puño y letra del C. [REDACTED]

[...]

Sin embargo y como se señaló al inicio del desahogo del presente punto, si bien es cierto ocurrió un error al proporcionar un número adicional (específicamente un número "3") al domicilio correcto de mi cliente C. [REDACTED] también es cierto que la Institución nunca actúa con negligencia o dolo en el tratamiento de datos personales que son recabados por mi representada, aunado a que se tomaron las medidas necesarias para subsanar el hecho.

[...]"

Así las cosas, la manifestación de la presunta infractora en el sentido de que es falso que existen datos incorrectos de los deudores de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple en sus bases de datos, sin que existe lógica entre lo argumentado y las pruebas del expediente INAI.3S.07.02-071/2016, es falso y por lo tanto, insuficiente para demostrar que no mantuvo datos personales inexactos del señor [REDACTED] bien que cumplió con los principios de responsabilidad e información, ya que para ello ineludiblemente debía acreditar que el domicilio proporcionado por su cliente fue tratado de manera exacta a como éste se lo proporcionó.

Lo anterior se estima de ese modo, toda vez que, la Responsable reconoció expresamente la existencia de un error de redacción, en virtud del cual le requirió el pago de un adeudo a la denunciante en su domicilio, siendo que la misma, no guarda relación con aquél relativo al titular del adeudo que se pretendió cobrar y que debía obrar en el layout a través del cual Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca

Se testa:
- Nombre de persona física
- Domicilio de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Múltiple entregó la asignación de cartera vencida a la C. [REDACTED]

[REDACTED] del despacho Abogados Asociados y/o Dirección de Procedimientos Legales y/o Dirección de Procedimientos Judiciales; causando con ello que denunciara la afectación a su datos personal consistente en su domicilio, dado que la presunta infractora vulneró su derecho a la privacidad al utilizar su domicilio para llevar a cabo gestiones de cobranza a una persona diversa.

Situación que de igual manera, se traduce en la omisión del Responsable de adoptar medidas razonables para que el tratamiento de los datos personales obtenidos de su cliente fueran exactos, pertinentes, correctos y actualizados en relación con la finalidad para la cual eran utilizados, siendo una de estas finalidades la cobranza extrajudicial que ejerció.

Luego, con los elementos probatorios aportados por la denunciante y los elementos de convicción que han quedado descritos con anterioridad, se acredita:

- i) La existencia de un vínculo jurídico contractual entre la presunta infractora y el señor [REDACTED].
- ii) Que recabó datos personales de su cliente, entre ellos, su domicilio.
- iii) Que aceptó expresamente haber cometido un error en el número de inmueble que correspondía al domicilio de su cliente.
- iv) Que dicho error, tuvo como consecuencia que usara el número de domicilio que corresponde a la denunciante [REDACTED].
- v) Que utilizó el dato personal de la señora [REDACTED] consistente en domicilio, para requerir el pago de un crédito a su cliente [REDACTED].
- vi) Que la obtención y uso de información de cualquier persona, sea o no su cliente, constituye tratamiento de datos personales, de los cuales es responsable.

Se testa:
- Nombre de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Dichos elementos probatorios al no admitir prueba en contrario son suficientes para que legalmente se desvirtúe el principio de presunción de inocencia que operaba a su favor¹⁶.

En cuanto a los principios de responsabilidad y licitud la presunta infractora aduce que no han sido violentados en forma alguna, al respecto es oportuno advertir que el principio de responsabilidad se encuentra contenido en los artículos 9, fracción VIII, 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 47 y 48 de su Reglamento, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

[...]

VIII. Responsabilidad;

[...]

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación...”

Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquellos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

¹⁶ Época: Décima Época, Reg1stro: 2006590, Instancia: Pleno, T1po de Tesis Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CON MATICES O MODULACIONES.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infraactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

[...]"

De los artículos antes citados se desprende que conforme al principio de responsabilidad, la Responsable se encontraba obligada a velar y responder por el tratamiento de datos personales que efectúa y que se encuentran bajo su custodia o posesión, adoptando las medidas necesarias para su aplicación.

En este sentido, de las constancias integradas al expediente que se resuelve, y tal como ha quedado demostrado a lo largo de la presente Resolución, la presunta infractora dio tratamiento a los datos personales de su cliente el señor [REDACTED], incurriendo en un error que provocó que diera tratamiento al dato personal de domicilio de la señora [REDACTED].

De tal forma, se estima que la actuación de la Responsable tampoco cumplió con el principio de responsabilidad, toda vez que con motivo del error descrito en el párrafo que precede, en el caso concreto, no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia ó posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento, la Responsable debió adoptar todas aquellas acciones que le permitieran garantizar la aplicación de los principios de protección de datos personales, en atención al principio de responsabilidad, situación que no se advierte que la Responsable haya llevado a cabo en el caso concreto, por lo que la Responsable incumplió con dicho principio.

Finalmente, el principio de licitud se encuentra establecido en el artículo 7 párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 10 de su Reglamento, disposiciones normativas que a la letra señalan:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infraactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

[...]"

Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional."

Conforme al principio de licitud, todo Responsable se encuentra obligado a recabar y tratar los datos personales de los titulares con apego a lo establecido en la normatividad de la materia.

De acuerdo a lo expuesto, se observa un incumplimiento al principio de licitud ya que la presunta infractora no trató los datos personales de su cliente conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que a su domicilio le dio un tratamiento inexacto que provocó que también obtuviera y diera tratamiento al domicilio de la señora [REDACTED] de manera indebida.

OCTAVO. En estricto cumplimiento a la sentencia que se cumplimenta, la conducta presuntamente infractora atribuida a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, en la Resolución ACT-PRIV/12/12/2016.03.01.07 emitida por este Pleno el doce de diciembre de dos mil dieciséis, consistió en:

"Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, ya que reconoció expresamente que por un error de redacción, requirió de pago a la denunciante, siendo que la misma, no guarda relación con el adeudo que se pretendió cobrar, lo cual se traduce en que omitió adoptar medidas razonables para que los datos personales obtenidos de sus clientes sean exactos, pertinentes, correctos y actualizados en relación con la finalidad para la cual son tratados, lo que contraviene lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 36 de su Reglamento."

Se testa:
- Nombre de persona física
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

En este sentido, en la Resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, expediente PS.0013/18, se impuso a la infractora multa en cantidad de \$1,168.640.00 al encuadrar su conducta en la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ahora bien, la A quo concluyó en la sentencia de dos de agosto de dos mil diecinueve, que la multa impuesta mencionada en el párrafo que antecede, es ilegal por virtud de que es excesiva y desproporcional al calificarla como de gravedad media, siendo que no hubo culpa ni dolo en la conducta de la infractora, sino que fue por un error y hecho fortuito, por lo que al haberse considerado el máximo de atenuantes su monto debió establecerse en el mínimo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que además, el factor de la "gravedad" estrictamente no es un parámetro para su cuantificación, por lo que, *no obstante los elementos previstos en la ley, para su cuantificación llevaban a la imposición del monto mínimo.*

Por tal motivo, no obstante que la infractora reconoció expresamente que requirió de pago a la denunciante, siendo que la misma no guardaba relación alguna con el adeudo que se pretendió cobrar, lo cual se traduce en que omitió adoptar medidas razonables para que los datos personales obtenidos de sus clientes sean exactos, pertinentes, correctos y actualizados en relación con la finalidad para la cual son tratados, lo que contraviene lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 36 de su Reglamento, por lo que, su conducta constituyó la infracción prevista en el artículo 63, fracción VI, de la Ley citada.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento a la sentencia que se cumplimenta, este Pleno prescinde de imponer a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, la multa en cantidad de \$1,168.640.00, que fue declarada ilegal al ser excesiva y desproporcional, conforme a la Resolución PS.0006/17 de dos de mayo de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

NOVENO. La Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 15222/18-17-12-5, determinó que la multa impuesta a la infractora en cantidad de \$584,320.00 por contravenir lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es legal. El Pleno de este Instituto de conformidad con lo resuelto en la sentencia firme de dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 15222/18-17-12-5, determinó que la multa impuesta a la infractora en cantidad de \$584,320.00 por contravenir lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es legal, al concluir que Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, contravino los principios de responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 6, 7, primer párrafo, y 14, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

DÉCIMO. Ahora procede determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, para lo cual este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El segundo de los preceptos mencionados, establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los elementos que a continuación se enumeran, relacionándolos con el artículo 64 de la misma:

I. La naturaleza del dato

En el expediente en que se actúa, es oportuno examinar la naturaleza de los datos que fueron objeto de tratamiento por parte de la infractora; al respecto, los datos personales se encuentran definidos en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquéllos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.

[...]"

En el caso específico, los datos personales que la infractora recabó, se encuentran tutelados por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por ser información concerniente a sus titulares que los identifica o los hace identificables.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia otorga una tutela especial a los datos personales de carácter sensible, por tratarse de aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo cual para su tratamiento legítimo resulta necesario el consentimiento expreso y por escrito de su Titular.

Entonces, resulta evidente que la información de la denunciante consistente en su domicilio, no constituye un dato personal de carácter sensible, por lo que el presente elemento no será considerado para la imposición de las sanciones que procedan, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley

En el caso en estudio, el supuesto normativo resulta inaplicable, ya que las conductas infractoras materia de la presente Resolución, no tienen su origen en la negativa de un Responsable a realizar los actos que hubiera solicitado un Titular en ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción

No se toma en cuenta el elemento de intencionalidad para efectos de cuantificar el monto de las multas a imponer, en virtud que de las constancias que obran en autos no se desprende que las conductas a sancionar se hubieren cometido de manera intencional.

IV. La capacidad económica del responsable

Con relación a este punto, es importante señalar que a efecto de contar con elementos sobre la capacidad económica de la infractora, en el Acuerdo de inicio del presente procedimiento de imposición de sanciones, se le solicitó documentación que reflejara su situación financiera actual, sin embargo, hizo caso omiso a lo anterior.

Por lo que a fin de allegarse de elementos de convicción sobre la capacidad económica de la infractora, por Acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, con fundamento en el Convenio de Colaboración celebrado el nueve de noviembre de dos mil quince entre el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicitó copias certificadas de la declaración anual de impuestos del año dos mil quince o dos mil dieciséis a nombre de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple.

De lo anterior, mediante oficio 103-05-01-2018-011, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos "1", del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al oficio INAI/SPDP/DGPDS/157/18, de siete de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad fiscal proporcionó la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, presentada a nombre de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple.



Infactora: Banco Ahorro Famsá, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Ahora bien, del análisis efectuado a dicha documental, se desprende que en su "ESTADO DE RESULTADOS" manifestó como "INGRESOS NETOS"

[REDACTED] una "UTILIDAD BRUTA" por [REDACTED]

[REDACTED] y en su "ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE)" reportó como "CAPITAL CONTABLE" [REDACTED]

[REDACTED] está última cantidad que se tomará como elemento de convicción respecto de su capacidad económica.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis de Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos deben contribuir en función de su capacidad contributiva, entendida como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, es decir, para que un gravamen sea proporcional debe ser congruente con la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta se encuentre en relación directa con el objeto gravado y, a su vez, que el hecho imponible y la base gravable tengan correspondencia. En ese sentido, se concluye que el artículo 31, fracción II, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 17 de octubre de 2003, coincidente con el numeral 54, fracción II, del Reglamento en vigor, respeta el aludido principio tributario al establecer que para la deducción de las pérdidas provenientes de la enajenación de partes sociales o acciones distintas a las que se coloquen entre el gran público inversionista, deberá considerarse como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado. Lo anterior es así, porque el capital contable refleja la medida objetiva y razonable en que el fisco federal puede tolerar el riesgo de una mala operación al no recibir tributo alguno debido al resultado de pérdida, siendo que es el elemento de la emisora más confiable para advertir su capacidad económico-financiera, por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico, constituyendo la diferencia neta existente entre el activo y el pasivo de la sociedad, elementos que al estar controlados, identificados y cuantificados por ésta producen que el capital contable

Se testa:
- Monto de Capital contable

Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

goce de esas particularidades y, al tener la sociedad la obligación de reconocer en sus registros internos todos los eventos que la afectan financieramente en el momento en que ocurren, de manera puntual, constante, veraz, regular y congruente con la realidad, en acatamiento de los principios de consistencia, confiabilidad y devengación contables, previstos en los artículos 86, fracción XI, y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 del Código Fiscal de la Federación; 29 a 32 del Reglamento de dicho Código; y 33 a 38 del Código de Comercio, con ello se atiende a la realidad financiera de la entidad económica, lo que permite, a su vez, advertir su verdadera potencialidad tributaria que, por la enajenación de sus acciones recibe ingresos sin ser gravables al no constituir una ganancia, porque en la medida en que la emisora tenga más utilidades mayores serán los beneficios económicos que reciba el socio por ese acto, modificando su patrimonio y reflejando su potencialidad para contribuir a los gastos públicos al considerar el ingreso a partir del costo promedio por acción que implica obtener el monto original ajustado de las acciones, procedimiento que, al tomar en cuenta elementos objetivos relacionados directamente con el capital contable, como son la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), la utilidad fiscal del ejercicio (UFIN), los reembolsos pagados, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir y los dividendos distribuidos, refleja el auténtico movimiento financiero de la empresa. Esto es, si el objeto gravado del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, es sensato que en una pérdida por enajenación de acciones la capacidad contributiva del causante se mida en función de los que obtenga por ese negocio tomando como parámetro el determinado a partir del capital contable de la emisora, y considerar como ingreso el establecido contablemente, si es que esa entrada económica es menor a la fijada conforme a este componente, puesto que dicho capital tiene relación directa con aquellos ingresos en la medida en que, entre más capital contable tenga la empresa (utilidades), mayor será la ganancia recibida por la venta de sus partes sociales, existiendo, asimismo, estrecha relación entre los citados ingresos conseguidos y la base gravable, porque se toma en consideración el efectivo movimiento de riqueza del causante y sólo lo grava en la medida en que sobrepasa el mínimo en el que, lógicamente, debe enajenar el inversionista sus acciones, es decir, a partir de su valor conforme el capital contable por ser el elemento que refleja la verdadera situación económico-financiera de la empresa. Lo anterior impide posibles manipulaciones tendentes a evadir o eludir el pago del impuesto relativo, así como hacer participe al fisco federal en una operación en la que no intervino y, en la cual, objetivamente, no tenía por qué existir una pérdida o, al menos, no en una cantidad mayor a la genuina situación económico-financiera de la sociedad mercantil.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 69/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.¹⁷

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 163949, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 69/2010, Página: 228



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

En ese sentido, con el objeto de determinar el monto de las multas a imponer es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcribe:

MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR. Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio **es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.** Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.¹⁸

V. La reincidencia

No se actualiza, en virtud de que no existe ningún otro procedimiento que haya causado estado, en el que se haya sancionado al infractor, por las mismas conductas atribuidas en el que ahora se resuelve, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Por lo anterior, la

¹⁸ Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar las sanciones a imponer.

DÉCIMO PRIMERO. En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto las pruebas y demás elementos de convicción que obran en el expediente PS.0006/17, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, previstas en el artículo 63, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente disponen:

"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

[...]

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

[...]

VI. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;

[...]"

Cabe señalar que si bien la Ley no establece de manera expresa el nivel de gravedad de cada infracción, lo cierto es que en el dictamen de la Ley¹⁹ se refiere claramente que la sanción por las infracciones a imponer van desde el apercibimiento hasta la imposición de multas mínimas y máximas, bajo un sistema de modulación de la penalidad, de acuerdo con la gravedad de las conductas.

¹⁹ Dictámenes de la Cámara de Senadores a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aprobado con ochenta y cinco votos en pro, martes veintisiete de abril de dos mil diez, Diario Oficial de la Federación cinco de julio de dos mil diez, Gaceta Parlamentaria número 2984-IV, de jueves ocho de abril de dos mil diez.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Siguiendo esta lógica argumentativa, al encuadrar las causales de infracción en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, es claro para este órgano resolutor que las infracciones deben ser consideradas como de gravedad media (fracción II).

Sirve de apoyo para esta autoridad, a efecto de graduar e individualizar el monto de la multa a imponer a la infractora, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los máximos tribunales federales, que a continuación se transcribe:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establece una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.²⁰

Por lo anterior, se procede a individualizar la multa por la infracción a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

1. La conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cometida por Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, consistente en dar tratamiento a los datos personales de la denunciante en contravención a los principios de:

²⁰ Novena Época, Registro: 186216; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

- i) **Responsabilidad**, ya que la presunta infractora no implementó las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encontraban bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia, en contravención a los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 9 fracción VIII y 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento.
- ii) **Licitud**, en virtud de que el tratamiento de los datos personales no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, incumpliendo con lo previsto en los artículos 6 y 7, párrafo primero de la ley en cita y 10 de su Reglamento.

Dicha conducta se considera de **gravedad media**, estimándose contraria a lo previsto en los numerales 6, 7, párrafo primero, y 14, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que la infractora está obligada a velar por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales y a responder por el tratamiento de los mismos que se encuentran bajo su custodia o posesión.

En ese sentido, la infractora dejó de observar el cumplimiento a los principios rectores de la protección de datos personales los cuales constituyen las reglas mínimas que deben observar los Responsables del tratamiento a datos personales, con el objeto de garantizar el uso adecuado de los mismos, no obstante, en el presente caso la infractora dio tratamiento a los datos personales de la denunciante en contravención a los principios de responsabilidad y licitud.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Múltiple, en un monto superior al mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que transgredió disposiciones de la Ley en cita, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y **considerando el elemento de capacidad económica**, analizado en el Considerando Noveno, inciso IV, de la presente resolución, **además de la gravedad** de la conducta, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA)²¹.

Se testa:
- Porcentaje de la capacidad económica
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se determina una sanción a **Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple**, con una multa de \$584,320.00 (quinientos ochenta y cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), que representa el [REDACTED] respecto de la capacidad económica de la infractora, equivalente a [REDACTED] UMA, en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$73.04), es decir, en el año dos mil dieciséis, en términos de la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciséis²² y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado los criterios sostenidos por los tribunales federales que a continuación se transcriben:

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince, ediciones Matutina y Vespertina, respectivamente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

“LEY ADUANERA. SUS ARTÍCULOS 178, FRACCIONES I Y IV Y 185, FRACCIÓN II, AL ESTABLECER MULTAS QUE PUEDEN OSCILAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Los mencionados preceptos legales establecen multas relacionadas a infracciones fiscales y administrativas en materia aduanera, sobre la base de una técnica legislativa reconocida por esta Suprema Corte como constitucional: el establecimiento de un mínimo y un máximo, entre los cuales se debe individualizar. El artículo 22 constitucional prohíbe las multas excesivas, siendo una posibilidad de éstas aquellas que son fijas, pues en la realidad producen el mismo resultado que el prohibido por la norma constitucional, esto es, un trato desproporcionado, al imponer una idéntica penalidad, de manera invariable e inflexible, a una serie de casos heterogéneos. Sin embargo, las multas que se deben individualizar entre un mínimo y un máximo no son de aquellas que se reputan como fijas ni constituyen una variante de una multa excesiva. Ello por dos razones: 1) en primer lugar, el sólo hecho de que una norma establezca una multa que se fija entre un mínimo y un máximo exige de la autoridad administrativa la implícita obligación de individualizarla proporcionalmente, por derivarse esta obligación directamente de lo prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, teniendo como premisa que al objetivo de individualización casuística en busca de la proporcionalidad es al que se instrumentaliza esta técnica legislativa y 2) en segundo lugar, porque en el caso concreto, existe una norma aplicable que obliga a la autoridad a individualizar las multas en materia aduanera tomando en cuenta las circunstancias particulares de realización de las infracciones.

Lo anterior, toda vez que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, establece que dentro de los límites fijados por dicho código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deben fundar y motivar sus resoluciones, estableciendo a continuación un listado de seis fracciones que contienen criterios individualizadores concretos que deben tomarse en cuenta en la medida en que resulten aplicables.”

“MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en artículo 22 constitucional.”²³

2. La conducta infractora prevista en el artículo 63, fracción VI, de la ley de la materia, cometida por Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, consistente en mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, ya que reconoció expresamente que por un error, requirió de pago a la denunciante, siendo que la misma, no guarda relación con el adeudo que se pretendió cobrar, lo cual se traduce en que omitió adoptar medidas razonables para que los datos personales obtenidos de sus clientes sean exactos, pertinentes, correctos y actualizados en relación con la finalidad para la cual son tratados, conducta que se considera contraria a lo previsto en el numeral 11, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la sentencia de **dos de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto

²³ Registro: 202700, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.36.8 A, Página: 418



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA)²⁴.

Se determina sancionar a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una multa mínima de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente a [REDACTED] UMA, en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$73.04), es decir, en el año dos mil dieciséis, en términos de la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciséis²⁵ y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado los criterios sostenidos por los tribunales federales que a continuación se transcriben:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²⁵ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince, ediciones Matutina y Vespertina, respectivamente.

Se testa:
- Porcentaje de la capacidad económica
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infraactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.²⁶

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el SAT.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo señalado en la sentencia de dos de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo federal expediente 15222/18-17-12-5, se deja sin efectos la Resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento de imposición de sanciones con número de expediente PS.0006/17, por el que se impusieron a Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, dos multas en cantidad total de \$1,752,960.00 (un millón setecientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.), se

²⁶ Época: Novena, Registro: 176931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.409 A, Página: 2416.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

emite la presente Resolución en los términos ordenados por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo y Décimo Pri de la presente Resolución, toda vez que Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, contravino los principios de responsabilidad y licitud, mismos que está obligado a observar, por lo que se ratifica la multa impuesta en cantidad de \$584,320.00 (quinientos ochenta y cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.).

TERCERO. De conformidad con los artículos 63, fracción VI y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo y Décimo Primero, de la presente Resolución, en virtud de que Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple, mantuvo datos personales inexactos en sus bases de datos, siéndole imputable, se le impone una multa mínima de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.).

CUARTO. En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$591.624 (quinientos noventa y un mil, seiscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), en términos de lo señalado en el Considerando **Décimo Primero** de la presente Resolución.

QUINTO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Dirección General de Atención al Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI, Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En contra de la Resolución que pone fin a este procedimiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la infractora que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, código postal 04530, en la Ciudad de México.

NOVENO. Notifíquese a la infractora la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Banco Ahorro Famsa, S.A.,
Institución de Banca Múltiple

Expediente: PS.0006/17

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales, de este Instituto.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos
Personales